



Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Señores

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

comp_infraestructura@crcom.gov.co

Calle 59A bis No. 5-53 Edificio Link Siete Sesenta Piso 9 - Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios a la propuesta regulatoria: “**COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA EL DESPLIEGUE DE REDES Y LA MASIFICACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES – FASE II**”

Respetados señores,

La **ASOCIACIÓN DE OPERADORES DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- ASOTIC**, por medio de la presente comunicación, agradece a la CRC las acciones que se vienen adelantando en procura de generar escenarios de sana competencia y de aprovechamiento de infraestructura susceptible de compartición que permita el despliegue de los servicios de telecomunicaciones en procura de mejorar el servicio y garantizar el cierre de brechas aún existentes.

Somos conscientes del trabajo realizado y con el objeto de aportar a un mejor proceso, de la forma más respetuosa presentamos nuestras observaciones al documento de la referencia, en los siguientes términos:

1. COMENTARIOS PARTICULARES AL PROYECTO.

1.1. FRENTE A LOS PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES GENERALES APLICABLES.

La propuesta regulatoria establece en el ARTÍCULO 4.10.1.2, que dichas disposiciones serán aplicables a cualquier persona natural o jurídica que tenga el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerza derechos sobre dichos bienes, entendidos como tales a los postes y ductos de propiedad de los PRST, así como a elementos pertenecientes a las infraestructuras de redes de otros servicios.

Consideramos que es necesario que se incorpore en el ARTÍCULO 4.10.1.4, referente a los PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES GENERALES APLICABLES, el principio de “Libre elección”, que permita abarcar a terceras personas, dueños o arrendatarios de bienes inmuebles donde se encuentra instalada la infraestructura, quienes actualmente vienen estableciendo limitaciones y cobros no regulados, para permitir el acceso a la infraestructura de terceros.





ARTÍCULO 4.10.1.3.4. PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES GENERALES APLICABLES. En el acceso y uso de la infraestructura *soporte destinada al suministro del servicio de energía eléctrica susceptible de compartición* para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones se deberán observar los siguientes principios y obligaciones generales:

4.10.1.4.3.1. *Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos: El acceso a la infraestructura eléctrica-soporte deberá proveerse en condiciones eficientes en términos de oportunidad, recursos y especificaciones técnicas, entre otros.*

Proponemos que tal y como se encuentra definido en el artículo 8.1.1.3 de la Resolución CRC 5050 para el acceso a la red interna de telecomunicaciones, se establezca que ninguna persona con poder de decisión para el acceso a infraestructura para el despliegue de redes y servicios de telecomunicaciones, podrá limitar, condicionar o suspender el derecho del proveedor de servicios de telecomunicaciones, so pretexto de generar cobros por acceder al bien inmueble donde se encuentra instalada la infraestructura objeto de compartición.

En conclusión, pretendemos que de forma expresa la CRC, establezca la prohibición de cobros por parte de aquellos propietarios de predios donde se encuentran instalados los postes, ductos o demás infraestructura de otros servicios susceptibles de ser utilizadas para el despliegue. Cobros que consuetudinariamente se vienen estableciendo e impiden el curso normal de la relación con terceros PRST u otros detentadores de infraestructura.

1.2. FRENTE AL ARTÍCULO 4.10.1.5.

ARTÍCULO 4.10.1.5.4. DERECHO AL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA SUSCEPTIBLE DE COMPARTICIÓN. Todos los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones tienen el derecho a solicitar y a que se les otorgue el acceso y uso a la infraestructura *eléctrica-soporte* para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las reglas previstas en el CAPÍTULO 10 ~~11~~ del TÍTULO IV.

Todas las personas naturales o jurídicas que tengan el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre la infraestructura de que trata el CAPÍTULO 10 ~~11~~ del TÍTULO IV, deben permitir el acceso y uso a los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones, cuando estos así lo soliciten para la prestación de sus servicios, salvo que acredite debidamente la falta de disponibilidad correspondiente, no sea técnicamente viable o se degrade la calidad del servicio del propietario de la infraestructura de energía eléctrica.

En ningún caso, los sujetos mencionados en el inciso anterior podrán imponer a los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones, condiciones para el acceso y uso distintas a las contempladas en la normatividad vigente, ni podrán exigir la financiación de las obras, equipos u otros elementos necesarios para adecuar la infraestructura eléctrica-soporte, sin perjuicio de que los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones voluntariamente se ofrezcan a financiarlos.

PARÁGRAFO 1. La provisión del acceso a la infraestructura *eléctrica-soporte* debe hacerse de acuerdo con el orden de llegada de las solicitudes presentadas por los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones ante el proveedor de *dicha* la infraestructura.

PARÁGRAFO 2. El proveedor de infraestructura sólo podrá negarse u oponerse a otorgar el acceso solicitado cuando se demuestre fundada y detalladamente al proveedor de redes o servicios de



La norma regulatoria establece en el Parágrafo 1 del citado artículo, que **“La provisión del acceso a la infraestructura soporte debe hacerse de acuerdo con el orden de llegada de las solicitudes presentadas por los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones ante al proveedor de la infraestructura”**.

Pese a lo anterior, en la práctica no es posible para el PRST identificar plenamente cuál es el orden de llegada de las solicitudes, de hecho, no es claro el procedimiento que adelanta el mismo PRST respecto de su infraestructura o de la infraestructura que administra cuando se trata de un proveedor de otros servicios, pero que éste igualmente utiliza para sus proyectos.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicitamos a la CRC que se establezca una base de datos pública, donde terceros PRST conozcamos de forma transparente el orden de llegada de dichas solicitudes.

1.3. PLAZO PARA LA VIABILIZACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO Y USO.

Consideramos que el artículo 4.10.1.7 de la propuesta regulatoria genera confusión respecto del plazo que se establece de 15 días calendario para requerir al solicitante para que aclare, modifique o complemente la información.

Proponemos dejarlo como lo establece la Ley 1341, que fijó el término de 30 días.

Ello quiere decir, que dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud, debe no solamente llegarse a un acuerdo directo, sino también se debió haber dado trámite a todas aclaraciones, modificaciones o complementaciones que el proveedor de infraestructura requiera.

Propuesta: Eliminar el Artículo 4.10.1.7. Plazo para la viabilización de solicitudes de acceso y uso.

“ARTÍCULO 4.10.1.7. PLAZO PARA LA VIABILIZACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO Y USO. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, el término para dar respuesta a una solicitud de viabilidad será de treinta (30) días calendario, plazo dentro del cual el proveedor de infraestructura podrá dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha del recibo de la solicitud, requerir al solicitante por una sola vez y de manera precisa, para que aclare, modifique o complemente la información necesaria para viabilizar la solicitud de acceso. El término para dar respuesta a una solicitud de viabilidad se reanudará, si el solicitante del acceso ajusta su solicitud dentro del mes siguiente a la fecha en que se produjo el requerimiento. (...)”

1.4. ARTÍCULO 4.10.1.11- CONDICIONES PARA PUBLICIDAD DE OFERTAS.

Celebramos que la CRC establezca disposiciones como la referida en el citado artículo, por medio de la cual se publicará la Oferta de compartición de infraestructura; sin embargo nos preocupa que de acuerdo con lo señalado en el



numeral i del artículo 4.10.1.11.1, la publicación de la información es optativa y por tanto se deja en cabeza del propietario de la infraestructura la posibilidad de que publique la información asociada a inventarios de infraestructura disponible, así como su ubicación exacta.

Consideramos que este artículo puede dificultar el acceso a información fundamental para los PRST, por lo anterior y en el evento en que el proveedor de infraestructura decida no publicarla, **solicitamos complementar el artículo señalando que en todo caso dicha información debe ser entregada cuando sea solicitada por el PRST interesado en la infraestructura.**

ARTÍCULO 4.10.1.11. CONDICIONES PARA PUBLICIDAD DE OFERTAS DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA. Los proveedores de infraestructura deberán publicar una Oferta de Compartición de Infraestructura de Referencia (OCIR) cumpliendo las condiciones dispuestas en el presente artículo.

Dicha OCIR deberá contener los siguientes aspectos:

4.10.1.11.1. Parte General:

- i. Descripción de la infraestructura soporte susceptible de acceso por parte de otro proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones, así como de los servicios adicionales que pueda proveer. El propietario de infraestructura soporte podrá optativamente publicar la información asociada a inventarios de infraestructura disponible, así como su ubicación exacta.*
- ii. Cronograma de actividades necesarias para habilitar el acceso a la infraestructura soporte.*
- iii. Procedimientos técnicos y mecanismos para garantizar la adecuada compartición de la infraestructura soporte, incluyendo políticas de seguridad en la instalación y operación que deban aplicarse.*

4.10.1.11.2. Aspectos Financieros:

Propuesta:

- i. “Descripción de la infraestructura soporte susceptible de acceso por parte de otro proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones, así como de los servicios adicionales que pueda proveer. El propietario de infraestructura soporte podrá optativamente publicar la información asociada a inventarios de infraestructura disponible, así como su ubicación exacta. **En todo caso, en el evento de no publicarla, deberá tenerla disponible para entregarla al PRST que la solicite. Información que deberá ser suministrada dentro de los 3 días siguientes a la solicitud**”.*

1.5. INFORMACIÓN ADICIONAL ARTÍCULO 4.10.1.11.1- PARTE GENERAL:

Tomando en consideración que es necesario considerar todos los elementos de infraestructura susceptibles de compartición, en especial para generar proyectos de expansión de cobertura por parte de los PRST en zonas donde más se requiere de cobertura, respetuosamente solicitamos a la CRC complementar el listado de la oferta con los siguientes datos:

1. Hacer obligatorio que los propietarios de torres de telecomunicaciones o de otros servicios, compartan la información sobre su inventario de torres, postes y ductos. Esta información debe incluir: coordenadas, altura de la





- torre, espacio disponible en la misma, capacidad de energía disponible y presencia de puntos de acceso al backhaul ya sea por fibra o por radio, entre otros.
2. Se solicita que la CRC produzca y mantenga actualizado un mapa de calor con la disponibilidad de acceso a Internet en las zonas rurales, incluyendo cascos urbanos y zonas con presencia de población rural dispersa.
 3. Hacer obligatorio que los operadores de la red nacional de fibra óptica y la red de alta velocidad mantengan actualizada y disponible la información sobre sus nodos de agregación, capacidades disponibles y tarifas para los operadores de telecomunicaciones.

1.6. SECCIÓN 3. ASPECTOS ECONÓMICOS. Art. 4.10.3.1

1.6.1. Punto de Apoyo. Claridad en la definición.

Teniendo en cuenta que el punto de apoyo se define como el mecanismo de fijación de cable/conductor en sentido singular (un cable) o en sentido plural (conjunto de cables agrupados), aclarando que frente al último no debe superar 25,4 mm en su diámetro de agrupación, se propone lo siguiente: Para efectos de un mayor aprovechamiento de la infraestructura eléctrica y de telecomunicaciones, se solicita modificar la redacción del artículo 4.10.3.1. y adicionar la salvedad que cuando el PRST solicitante requiera fijar un conjunto de cables/conductores agrupados, se siga estrictamente las características de la petición. Es decir, que se respete la lógica de la pluralidad y la singularidad al momento de la utilización de elementos pertenecientes a la infraestructura para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Este especial comentario se realiza toda vez que se han presentado situaciones con algunos detentadores de infraestructura eléctrica que cobran a los PRST por punto de apoyo tomado éste como un único cable, cuando pudiera realizarse el cobro por el conjunto de cables agrupados, cuyo diámetro total no es superior a los 25,4 mm.

En conclusión, pese a poder cobrar el punto de apoyo por agrupar los cables, se cobra punto de apoyo por cada cable.

Lo anterior significa que en la práctica algunos detentadores de infraestructura cobran de forma individual, sin importar que el PRST vaya a fijar un conjunto de cables/conductores, lo anterior naturalmente con el propósito de obtener mayores ganancias económicas.

Este inconveniente se puede solucionar redactando la norma de la siguiente manera:

“Nota: (...)”

El valor tope corresponde a la remuneración por punto de apoyo. Este último entendido como el mecanismo de fijación sea de un cable/conductor o conjunto de cables/conductores que de forma individual o agrupados cuenten con un diámetro total no superior a los 25,4 mm. (...)”

La anterior claridad se solicita pues de continuar con la redacción actual que permite al intérprete generar el cobro por cable, entendido como un solo apoyo, seguirá causando inconvenientes y aprovechamientos injustificados. Definir el punto de





apoyo como se propone, o como bien considere la CRC para brindar claridad, con seguridad frenará el abuso que se viene cometiendo por algunos detentadores de infraestructura.

Lo anteriormente expuesto encuentra su sustento jurídico, en los principios orientadores del artículo 2 de la Ley 1341, así como en el numeral 6° del artículo 4° de la misma Ley que establece como función del Estado “*Garantizar el despliegue y **el uso eficiente de la infraestructura** y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, (...)*”. *se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables.*

Así mismo, es importante tener en cuenta que, para la definición de la tarifa de remuneración para la compartición de elementos de la infraestructura de telecomunicaciones, se deben atender los principios establecidos en el numeral 5 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, en donde se expresa que **el uso de la infraestructura se debe realizar bajo un esquema de costo eficiencia.**

1.6.2. Art. 4.10.3.1- PARÁGRAFO 1. Incremento IPP.

La norma regulatoria actualmente establece:

PARÁGRAFO 1. *Los topes tarifarios definidos en el presente artículo no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), ni otros impuestos y se ajustarán el primero de enero de cada año de acuerdo con la variación anual del Índice de Precios al Productor- Oferta Interna (IPP) del año inmediatamente anterior, determinada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).*

Tal y como lo hemos señalado en anteriores oportunidades, el ajuste que debe realizarse el primero de enero de cada año, debe tomar en consideración la situación actual del país. Como es de público conocimiento el IPP ha aumentado a un ritmo más rápido que la inflación.

Por lo anterior y en línea con lo anunciado por el Gobierno Nacional para el sector eléctrico, se propone la modificación del párrafo primero para que no se tome como referencia únicamente el índice de Precios al Productor- Oferta Interna (IPP) del año inmediatamente anterior, sino que debería establecerse que el incremento se realizará de acuerdo con el índice que sea más favorable entre el IPP o el índice de Precios al Consumidor IPC.

Propuesta: *PARÁGRAFO 1. Los topes tarifarios definidos en el presente artículo no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), ni otros impuestos y se ajustarán el primero de enero de cada año de acuerdo con la variación anual del Índice de Precios al Productor- Oferta Interna (IPP) o de acuerdo con la variación anual del índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente*



anterior (IPC), determinada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), cuyo incremento haya sido el menor.

1.7. Artículo 4.10.5.1. TRATO NO DISCRIMINATORIO Y TRANSPARENCIA EN LAS CONDICIONES TÉCNICAS DE SUJECCIÓN Y AGRUPAMIENTO.

Manifestamos nuestro apoyo al artículo 4.10.5.1. propuesto en el proyecto regulatorio y solicitamos conservarlo como artículo definitivo, toda vez que recoge las observaciones realizadas en anteriores oportunidades donde algunos PRST han sido objeto de exigencias por parte de algunos detentadores especialmente de infraestructura eléctrica, que exigen condiciones para los mecanismos de sujeción o de agrupamiento de cable que van más allá de los requisitos contemplados en la normatividad técnica aplicable y superan las estrictamente necesarias para hacer uso de la infraestructura aérea o subterránea.

Como tuvimos la oportunidad de señalar a la CRC, se vienen exigiendo la homologación de herrajes de acuerdo con las condiciones definidas directamente por el proveedor de infraestructura eléctrica. Lo anterior constituye un trato discriminatorio que genera barreras para quienes tienen interés en proveer servicios de telecomunicaciones.

De acuerdo con lo anterior, en el evento en que la CRC considere que debe regularse la medida específica de los herrajes u otros elementos de red, agradecemos incorporarlo en la presente resolución, para evitar que se siga presentado la situación actual.

2. COMENTARIOS ADICIONALES

2.1. Necesidad de establecer medidas diferenciales. Punto de apoyo.

Tomando en consideración que uno de los objetivos buscados por la norma es “(...) contribuir con la reducción de barreras que enfrentan los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, para que la consecución de los elementos necesarios para el despliegue de sus redes y los procedimientos para el acceso efectivo a los mismos no desincentiven la masificación del servicio en zonas rurales y apartadas y el despliegue de tecnologías de última generación”, así mismo que la Ley 2108 de 2021, tiene por objeto “(...) establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a Internet como uno de carácter esencial, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas”, es fundamental incluir medidas que se traduzcan en la disminución de tarifas en un 50% cuando se vaya a realizar la instalación de nuevos usuarios en zonas rurales, apartadas y de difícil acceso.

La anterior propuesta podría revisarse frente a los puntos de apoyo aéreos de la red domiciliaria y demás elementos de infraestructura necesarios e inclusive acompañarse de un análisis frente a un número determinado de apoyos.

Si bien es cierto que la CRC atendió la disposición legal de establecer un paquete de medidas diferenciales, lo anterior no es óbice para que la Comisión pueda incorporar nuevas medidas tendientes a procurar el cumplimiento del objetivo propuesto en la citada Ley 2108.

PROPUESTA: Incluir una disposición normativa dentro de la resolución que disminuya en un 50% la tarifa del punto de apoyo o de acceso a cualquier elemento, cuando el PRST acredite que se van a instalar nuevos usuarios en zonas rurales, apartadas o de difícil acceso.

2.2. Necesidad de adoptar medidas de Transparencia.

Como hemos señalado en anteriores oportunidades, es necesario que la CRC establezca condiciones que prevengan y eliminen la posibilidad de crear prácticas restrictivas o desleales de la competencia.

Lo anterior se señala, toda vez que como es de público conocimiento, actualmente existen administradores y Proveedores de infraestructura eléctrica en el mercado, que son a su vez Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, situación que en principio no tendría inconvenientes; sin embargo, esta característica lo pone en una posición ventajosa frente a sus competidores, que de no adoptar medidas claras y transparentes, podría traducirse en acciones que limitan la sana competencia.

Por lo anterior, preocupa que este propietario o administrador de infraestructura eléctrica siendo además PRST, demore las solicitudes y además puede dar prioridad a sus intereses cuando a manera de ejemplo pueda estar compitiendo en un mismo mercado y un tercero PRST presenta solicitud de acceso en ese mercado que él estaría interesado.

Es por lo indicado que se deben considerar medidas de transparencia y exigir que se publiquen las solicitudes en el orden de entrada, con el fin de evitar generar distorsiones competitivas.

2.3. Necesidad de adoptar medidas que deban ser atendidas por otras autoridades.

Finalmente queremos señalar que la propuesta regulatoria desconoce la situación que actualmente enfrentan algunos PRST que requieren realizar mantenimientos sobre la infraestructura eléctrica que hoy se encuentra en vías concesionadas.

En estos casos, se ha solicitado autorización a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, para poder adelantar dichos mantenimientos preventivos; sin embargo, la respuesta llega después de tres (3) y más meses, sin que se autorice la intervención.

Lo anterior evidencia que es necesario que la regulación a expedir por parte de la CRC, extienda su ámbito de aplicación a cualquier persona o entidad con capacidad de decidir sobre la infraestructura necesaria para prestar servicios de




telecomunicaciones. O en su defecto, que la norma establezca términos que deba cumplir cualquier concesión o autoridad como la ANI.

La situación anterior ha impedido que algunos PRST puedan acceder a la infraestructura eléctrica que se tienen en concesión, dificultando la correcta y continua prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Con lo anterior dejamos sentados nuestras observaciones gremiales, esperando que las mismas puedan ser acogidas por el regulador.

Cordial saludo,


Galé Mallol Agudelo
Presidente